
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 79/2002
Sentencia nº 54 (26-03-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. TALLER DE CERRAJERÍA.

Denuncia de los vecinos colindantes.

Ordenanza Municipal contra Ruidos y Vibraciones.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza a veintiséis de marzo de 2003.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 79/02, seguidos a instancia de Comunidad de Propietarios de C/ Coruña y de D. A.C.M., representados por la Procuradora D^a B.G.R. y defendidos por el Letrado Sr. L.L. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Area de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31 de octubre de 2001 en virtud de la cual se acordaba conceder a D. F.A.D.B. Licencia de Actividad Clasificada para la actividad de taller de cerrajería (molesta por ruidos y gases) sita en C/ La Coruña, así como contra la denegación presunta del recurso de reposición de fecha 7 de diciembre de 2001 interpuesto contra la antedicha resolución, obrante en expediente nº 1.111.757/01. Representado el Ayuntamiento de Zaragoza por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 4 de Marzo de 2002 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo, por la procuradora Sra. G.R., en nombre y representación de Comunidad Propietarios de C/ Coruña y de D. A.C.M., contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 13-03-02, y una vez subsanado el defecto observado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose la misma con fecha 24-05-02 y en la que se suplicaba una sentencia estimatoria del recurso declarando nula y no conforme a derecho la resolución de la Comisión de Gobierno del Área de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31 de Octubre de 2001 y se acordó denegar a D. F.A.D.B. la solicitud de licencia de actividad clasificada para la actividad de taller de cerrajería soli-

citada. Mediante otrosí se solicitaba la ampliación del recurso contencioso administrativo a la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que desestimaba el recurso de reposición interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2001 cuya denegación presunta se recurría. Solicitó la recepción a prueba del recurso.

SEGUNDO.— Mediante proveído de fecha 24-05-02 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado por cinco días de la solicitud de ampliación del recurso, con suspensión del curso de los autos. Evacuado el traslado conferido al Ayuntamiento de Zaragoza, por resolución de 7-06-02 se acordó la ampliación del presente recurso a la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2001 contra la resolución objeto del presente recurso, y con alzamiento de la suspensión del recurso, se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 1-07-02, oponiéndose a las pretensiones del actor y solicitando una Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. No interesó el recibimiento del recurso a prueba. Recibido el recurso a prueba, la recurrente propuso prueba documental testifical y pericial y que se practicaron con el resultado obrante en autos. Transcurrido el período probatorio y acordado el trámite de conclusiones escritas, las partes presentaron sendos escritos en el trámite conferido al efecto y quedando los autos conclusos para sentencia mediante resolución de fecha 19-11-02.

TERCERO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada pero en todo caso superior a 18.030 euros a efectos de recursos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 31/10/2001 por la que el Ayuntamiento de Zaragoza acuerda conceder a D. F.A.D.B., licencia de actividad para taller de cerrajería a ubicar en un local sito en la c/ La Coruña, de esta ciudad de Zaragoza. Figurando como demandantes la Comunidad de Propietarios del edificio en el que se pretende instalar la actividad y el propietario de la finca vecina.

Los motivos de oposición articulados por los demandantes se refieren a determinados defectos observados en la memoria y a defectos observados en el proyecto técnico en lo que hace referencia a los cálculos de aislamiento a los efectos de la Ordenanza Municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones.

Comenzando por las quejas relativas a la memoria presentada junto con la solicitud de licencia de actividad, deberá comenzarse por la alegación relativa a la errónea identificación del local, pues, la memoria dice que se trata de una nave interior situada en un patio de manzana, señalando los actores que en realidad se trata de un local y no de una nave interior. Pues bien, de las

fotografías obrantes en las actuaciones y de los planos del expediente administrativo, resulta que efectivamente se entra por una puerta situada junto a la correspondiente al zaguán de la finca señalada como números, que tiene unas dimensiones homogéneas mientras colinda con el zaguán de aquella finca y una vez que alcanza el patio de manzana se ensancha. De manera que, puede que la descripción sea incompleta, pero también lo es la pretendida por los actores, en todo caso no puede pretenderse que alcance el error indicado por los demandantes, pues se identifica correctamente la ubicación de la actividad.

Señalan los demandantes un segundo error, de similares características al anterior, pues, la memoria dice que a la izquierda entrando, el local linda con otro local, siendo que no es así, que colinda con una vivienda. Es cierta la observación de los actores, y no colinda con un local sino con una vivienda, pero también lo es que se trata de una cuestión puesta de manifiesto de manera suficiente a lo largo del expediente, no es una cuestión que haya permanecido oculta al Ayuntamiento, sino que ha conocido desde el primer momento que se trataba de una vivienda y no de un local, así resulta del informe emitido por la Policía Local, Distrito de Torrero obrante al folio 12, en donde se pone de manifiesto que en el número...lo que hay es una parcela, es decir una vivienda. Posteriormente su propietario hace alegaciones en el trámite de información vecinal y pone también de manifiesto esta circunstancia. Circunstancia que tendrá eficacia no tanto a la hora de la concesión de la licencia de actividad, como posteriormente para la licencia de apertura o puesta en funcionamiento, en la que deberán hacerse las mediciones desde sus viviendas colindantes, entre ellas la del número ... de la misma calle. Así las cosas, el posible error, está subsanado con la información de la que dispone el Ayuntamiento y cuando deberá tenerse en cuenta que se trata de una vivienda es al tiempo de conceder la licencia de puesta en funcionamiento a los efectos de comprobar desde dicha vivienda la eficacia de las medidas correctoras.

Señalan a continuación los demandantes que la ventilación está previsto hacerla a través de las puertas de acceso y los lucernarios de la nave, señalan después que no pueden mantenerse las puertas abiertas por cuanto la actividad necesariamente se realizará con las puertas cerradas, al tratarse además de una de las condiciones específicas previstas en la licencia que la actividad se desarrollará con puertas y ventanas cerradas. Pues bien, no debe olvidarse que se trata de un actividad de escaso tamaño, pues solo tiene prevista la existencia de dos operarios, y con unas dimensiones superiores a doscientos metros cuadrados de local, señala también la memoria que el volumen de aire es muy superior al mínimo exigido en relación con el número de operarios. No habiéndose acreditado otra cosa por los recurrentes, deberá desestimarse el motivo señalado.

Dicen después los demandantes que en realidad no se trata de un taller de cerrajería, sino de una industria de calderería y forja. El perito designado en el presente procedimiento señaló que la maquinaria que se pretendía instalar era la misma que la que había en la anterior ubicación de la industria en la

calle Oviedo, y que incluso en el nuevo local había más maquinaria que permitía realizar más labores, señala el perito que se trata de maquinaria propia para una actividad de cerrajería o calderería. En cualquier caso se trata de una actividad, tanto si se considera exclusivamente de cerrajería, como si se considera de calderería, o de ambas, de actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Por lo que no se eludiría de ninguna de las maneras el cumplimiento de la normativa, más estricta, prevista para una actividad clasificada, pues en ambos supuestos se trataría de este tipo de actividades. Se trata pues de un motivo a desestimar.

Se quejan también los recurrentes de que la memoria, solo menciona la potencia de los motores, pero no cita ninguna otra circunstancia que permita conocer el nivel de emisión de ruidos de los mismos a los efectos de practicar unos cálculos correctos del nivel de aislamiento. No obstante, si se observa el anexo relativo al cálculo justificativo de aislamientos acústicos se puede comprobar (folio 79) que sí se ha indicado el máximo nivel sonoro de cada una de las máquinas que está previsto instalar, relación que se corresponde con la que se contiene en la memoria (folio 66 del expediente administrativo) , debe por ello desestimarse el motivo. Tampoco puede compartirse con los demandantes que no se indiquen los dispositivos antivibratorios, pues sí se prevén en el proyecto, indicándose que se calcularán de forma concreta para cada máquina, de manera que se ha previsto la medida correctora, otra cosa será, pero esta corresponde a una fase posterior si dicha medida es suficiente a los efectos de impedir la transmisión de vibraciones al edificio.

SEGUNDO.— Lo dicho hasta aquí permite continuar con los motivos de oposición que se incluían en los fundamentos jurídicos de la demanda, los cuales residenciaban los demandantes en una serie de incumplimientos de la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones en su redacción de 1986, que es la aplicable al supuesto al ser la licencia de fecha anterior a la Ordenanza publicada en el B.O.P. de Zaragoza de fecha 5/12/2001.

Comienzan señalando que se infringe lo dispuesto en el art. 19 de la Ordenanza, al ofrecer una imagen errónea de la maquinaria que se pretendía instalar. Se trata de una cuestión ya examinada en el fundamento anterior cuando se quejaban los demandantes de que no se ofrecía información sobre las características de la maquinaria. Ya se ha dicho que el proyecto sí que describe al folio 79 los niveles sonoros de cada una de las máquinas a instalar, el proyecto prevé también unas medidas correctoras: la instalación en cada máquina de elementos antivibratorios, respecto de los que también se ha hecho referencia más arriba. Aquí añadir que el momento de comprobar la idoneidad o no de los dispositivos instalados será al tiempo de otorgar la licencia de apertura o puesta en funcionamiento, en el que se comprobará la idoneidad de las medidas de corrección instaladas tal y como previene expresamente el art. 30 «in fine» de la Ordenanza de 1986 y en la de 2001, el art. 37.2, pues en la licencia de actividad, los técnicos municipales se limitan a examinar que las medidas de corrección propuestas en el proyecto técnico son suficientes al

objeto de evitar las molestias generadas por la actividad, y así lo consideraron. Sin que por otra parte se haya acreditado que las medidas de corrección planteadas sean insuficientes, especialmente si como se ha dicho, se tiene presente que el proyecto sí que ofrecía información sobre el nivel de ruido procedente de la maquinaria.

Por otra parte y respecto de la ubicación de la maquinaria, indican los demandantes que se va a instalar adosada a las paredes, y al respecto señalan que de otra manera no podrían entrar vehículos en el local. Pues bien, el perito informó que, efectivamente, en el momento de la visita había maquinaria, que no concretó, adosada a los cerramientos. Pero esta se trata de una cuestión que no afecta a la corrección de la licencia impugnada, pues se trata de una de las condiciones que se impone en la misma, concretamente en las Prescripciones Generales, número 3, cuando dice que la distancia mínima de órganos móviles a paredes y medianerías será de un metro. De manera que en su caso, se tratará de un supuesto de incumplimiento del condicionado de la licencia, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar, pero no se trata de un óbice oponible a la concesión de la licencia.

TERCERO.— Señalan los demandantes una serie de incumplimientos del proyecto a lo previsto en los artículos 28, 30 y 34 de la Ordenanza de 1986, concretamente que el proyecto prevé sólo aislamiento en techos, pero nada prevé para paredes y columnas, y que consecuencia de ello los cálculos están realizados de manera incorrecta y que debería preverse también aislamiento para los orificios y mecanismo de ventilación. Al respecto debe tenerse presente que como se ha reiterado, el proyecto sí que informa sobre el nivel de ruido de todas y cada una de las máquinas que se tiene previsto instalar y señala también cuales son los aislamientos que se tiene previsto instalar, cita solo aislamiento en el techo pero no en las paredes ni en columnas, y a pesar de ello y de tratarse de un dato conocido fue tenido por suficiente por la Administración, pero además debe tenerse en cuenta que el propio informe pericial añade un nuevo aspecto cuando en sus conclusiones señala bien claramente que a la fecha de la inspección del perito se había ampliado el aislamiento al resto de paramentos.

Los técnicos municipales al darles traslado del informe pericial que presentaron los recurrentes en sede administrativa se ratificaron en la corrección de sus informes y señalaron que de realizarse las obras de manera ajustada al proyecto presentado no podría existir inconveniente alguno al ajustarse a las Ordenanzas. En realidad la cuestión se esta refiriendo a la suficiencia de las medidas correctoras propuestas en el proyecto, los demandantes vienen a señalar su insuficiencia, la cual es discutida por los actores, discusión fundada en la pericial que aportaron en sus alegaciones ante el Ayuntamiento, pero en la que se reconoce que no se ha dispuesto de información suficiente sobre las características de la maquinaria y otras fuentes de emisión de ruidos, lo cual permite dudar de lo ajustado de los cálculos y las conclusiones ofrecidas cuando su propio autor duda de la corrección de los datos con los que se realizan los

cálculos. Pero es que aun dando por ajustados a la realidad los mismos, se debe tener en cuenta que no se trata de una actividad ilegalizable que es un uso permitido, y que el debate se centra exclusivamente en la suficiencia de las medidas correctoras propuestas, medidas que necesariamente deben ser posteriormente comprobadas para la concesión de la correspondiente licencia de puesta en funcionamiento de la actividad.

Se quejan los recurrentes de que no se mencionan las medidas correctoras en el proyecto, pues bien, ya se ha dicho, que el proyecto sí que describe las medidas correctoras que propone, y que el examen de suficiencia de las mismas, procederá en un momento posterior cuando se compruebe desde la vivienda colindante el nivel de ruidos existente, este será el momento en el que se pondrá de manifiesto la suficiencia o no de las medidas correctoras. Por el momento la Administración ha considerado suficientes las que se proponen en el proyecto, y no existen motivos para dudar de que no sea así, a lo que debe añadirse que según el informe pericial se han añadido otras medidas correctoras no previstas inicialmente y que tienden a disminuir el ruido procedente de la actividad. No existen motivos para dudar de la suficiencia de las medidas correctoras, las cuales deberán examinarse, en cuanto al nivel de aislamiento en el momento correspondiente al otorgamiento de la licencia de puesta en funcionamiento, momento en el que se comprobará si efectivamente los cálculos y medidas propuestas son suficientes o no.

De manera que existe un doble control sobre el nivel de emisión de ruidos, el que se menciona continuamente en esta resolución y que tendrá lugar con un carácter previo al otorgamiento de la licencia posterior y como requisito imprescindible de la misma, y la posterior revisión que puede verificar en cualquier momento el Ayuntamiento para el cumplimiento de las condiciones de la licencia, tal y como prevé el art. 35 del RAMINP, y especialmente en lo que al nivel de ruidos procedente de la actividad se refiere. Pues no hay que olvidar que en este tipo de licencias, las actividades están sujetas a la continua inspección municipal, con el fin de comprobar la idoneidad y mantenimiento de las medidas correctoras acordadas.

En conclusión, la actividad administrativa, no contraviene el ordenamiento jurídico, por lo que procederá la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. A.C.M. y la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la Calle La Coruña, contra la desestimación del recurso interpuesto contra la resolución de

la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se concedía licencia de actividad clasificada de taller de cerrajería sito en c/ La Coruña de Zaragoza a D. F.A.D.B., por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, contra la que puede interponerse recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación para ante la Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Aragón lo pronuncio, mando y firmo.